CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 30 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta con el recurso de reposición en subsidio de apelación del proveído de 17 de junio de 2021, mediante el cual se tornó como no contestada la demanda y se ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

Mocoa, treinta (30) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2019-00176-00**
Ejecutante: AMBULANCIAS AÉREAS DE COLOMBIA S.A.S
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 00309

1. **Relato respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada.**

La parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de 17 junio de 2021, mediante el cual se tornó como no contestada la demanda y se ordena seguir adelante con la ejecución, exponiendo los siguientes argumentos:

1. Manifiesta el apoderado de la parte ejecutada que este Despacho viola el derecho fundamental al debido proceso, al considerar que hay un error en la fecha de inicio de conteo de términos para la contestación de la demanda.

2. Adicional a ello esgrime poner en conocimiento lo reglado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señalando como causal de nulidad la presunta indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago.

3. Denomina como numeral primero el argumento que, en la fecha del 20 de abril de 2021 a través del correo electrónico de notificaciones judiciales del Departamento del Putumayo se recibe la notificación de la admisión de la demanda ejecutiva laboral radicado N° 2019 – 00176, lo anterior mediante oficio N° 137 del 20 de abril de 2021, documento en el cual cita la notificación de la admisión de la demanda, dándole aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, apartes tomados del oficio de notificación realizado a la entidad.

4. Por otro lado, referencia como numeral segundo del sustento del recurso citando lo dispuesto mediante auto No 00232 del 11 de junio de 2021, incluso trascribiendo lo considerado en la providencia específicamente en lo atinente a el conteo de términos, así como el horario judicial aportado.

5. Luego de citar un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá en auto de fecha 20 de noviembre de 2020, recurso que resuelve sobre un auto que declara la extemporaneidad de la contestación de la demanda, argumento que es utilizado por parte de la apoderada del ejecutado con la finalidad de soportar el principio de confianza legítima, en el entendido que actuó con el convencimiento de estar dentro de los términos legales, con refugio en las decisiones tomadas por los órganos judiciales.

6. Optando como última medida presentar el recurso solicitando se declare la nulidad

del auto interlocutorio No 00232 de fecha 11 de junio 2021, se tenga como presentada la contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal y en consecuencia se revoque la decisión de seguir adelante con la ejecución ordenándose en su lugar el traslado de la contestación a la parte demandante. Adicional a ello solicita se tenga en cuenta la liquidación del crédito que se anexo en la contestación de la demanda, con el fin de que se surta la etapa procesal del artículo 446 numeral 1 de Código General del Proceso.

Para resolver los planteamientos anteriores, se **CONSIDERA:**

1. **En cuanto al escrito presentado como recurso y sustentado como nulidad.**

Considerando que el escrito presentado por la apoderada judicial del Departamento del Putumayo se encabeza como medio de impugnación, no obstante, en el contenido se sustenta con sesgos de fundamentar una nulidad se debe precisar que el trámite de las instituciones procesales de impugnación de las providencias y de las nulidades son distintas, asimismo como las consecuencias y responsabilidad jurídica que cada una conlleva, razón por la cual, y en virtud al respeto de las garantías constitucionales que irradian el desarrollo de las normas adjetivas y el precedente vertical conforme lo manifestado por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Mocoa en auto 055 de Sala Extraordinaria del 28 de agosto de 2020, con ponencia del Magistrado Hermes Libardo Rosero Muñoz, en cuanto a entender y adecuar las solicitudes de los sujetos procesales cuando no sean ininteligibles, se dispondrá dar el tramite aplicable en los artículos 62 y ss., del C. P del T. y de la S. S., esto es, la senda procesal de los recursos tanto de reposición como de apelación.

2. **Consideraciones para negar el recurso de reposición**

A. De otro lado respecto de la cita con referencia a la normatividad de la causal de nulidad número 8 entendiéndose que quiere remitirse al punto de la practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas; considera este despacho que se le dio aplicación en debida forma a la notificación por cuanto se trata de una entidad de derecho público y la misma se realizó al correo electrónico inscrito para tal fin por cuanto así devela la norma, adicional a ello del estudio del libelo procesal se avizora que si se surtió la misma al correo destinado para temas jurídicos de la Gobernación, no teniéndose de recibo la indebida notificación así como también el apoderado de la parte ejecutada cuenta con reconocimiento de personería adjetiva.

B. Corolario a lo anterior, de la revisión del recurso se evidencia que lo plasmado en el escrito como numeral 2, es taxativamente la consideración emitida en el auto N° 00232 del 11 de junio de 2021, la cual se encuentra transcrita en el recurso impetrado por la apoderada judicial, considerando nuevamente este Despacho que visto lo enfatizado no reconsidera la posición, realizando de nuevo el conteo de los términos y se ajusta a que el termino se vence el 6 de mayo del año 2021 en horas de trabajo, es decir, con relación al acuerdo No. CSJNAA20-21, del 24 de junio de 2020 en cual acuerda como primero que:

"***ARTÍCULO PRIMERO. - Horario de trabajo.*** *Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.*"

Citación previa para referenciar que la misma contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, en razón a que la actuación jurídica se presentó a las 17:08 horas, cronología que se agota vencida por cuanto sobre pasa las 16:00 horas, teniéndose como contestada al día siguiente lo que genera la decisión de extemporaneidad de la contestación.

C. Respecto del aporte realizado de la decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil con ponencia del Magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez, postura respetable que no comparte este Despacho, por cuanto el auto va direccionado a interpretar de otra manera la notificación practicada a la luz del Decreto 806 de 2020 y la norma procesal como lo es el Código General del Proceso y su artículo 292.

Planteamiento que no guarda relación fáctica con el caso en concreto, debido a que en la providencia en cita por la recurrente lo que se ventila de la actuación procesal guarda concordancia al término que corre derivado de una disputa entre el ejercicio del derecho de acción por la senda del proceso propiamente de la especialidad civil; primera situación que no es símil a el conflicto jurídico pues acá se está tratando un tema de la especialidad laboral, por otro lado, en su momento el H. Tribunal se encuentra haciendo deferencia con el término por cuanto considera que este para la contestación se le deben sumar tres días hábiles.

Situación que no comparte está Judicatura, ya que de la lectura minuciosa, critica e interpretativa gramaticalmente conforme el Art. 27 del Código Civil[1] del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° como generalidad e inciso 3° como especificidad, "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*", en la cual se faculta a que la notificación se surta de carácter electrónico inclusive para las entidades de derecho público, para el caso en particular del trascurrir de los dos días de la notificación que deben entenderse el proceso en el cual se respetan derechos y garantías de carácter constitucional, así como procesales para continuar nuevamente con el conteo de los diez días hábiles, para lo cual entonces la interpretación realizada es que se cuentan con doce días para descorrer el traslado encomendado para la contestación de la demanda.

Conforme la cita de la ley civil de interpretación de las normas se considera que debe ser desde el aspecto gramatical, considerando que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° inciso 3°, es claro y no se debe desatender el tenor literal en una búsqueda del espíritu de la ley. Por lo tanto, para el caso en concreto de lo concerniente a la notificación personal y el término de traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa nos remitidos al Art. 74 del estatuto adjetivo laboral, el cual dispone un término común de diez (10) días hábiles posterior a la notificación personal para la contestación de la demanda, el cual para el conteo del inicio del traslado es concordante en la aplicación analógica que trata el Art. 145 del C. P. del T. y de la S.

---

[1] Tomado del Código Civil Colombiano: **ARTICULO 27. <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>.** Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

S. al sub examine el Art. 118, inciso 2° del C. G. del P. el cual dispone al tenor literal lo siguiente: *"El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió."*, es decir, que surtida la notificación al día siguiente hábil se da el término que fenece diez días después.

Ahora bien, dada la coyuntura a raíz de la pandemia mundial que es ampliamente conocida, se dispuso una adición al anterior término de dos días hábiles conforme el Art. 8, inciso 3° del Decreto 806 de 2020, en garantía que el sujeto de la relación procesal notificado tenga un tiempo considerable para la apertura del correo electrónico, circunstancia que incluso se cita por la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 420 del año 2020, *"Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet"* , en conclusión si la norma adjetiva laboral para dar traslado de la demanda otorga diez días y bajo el Decreto 806 del año 2020, "*se entenderá realizado*" con la adición en dos días, en la práctica judicial se entiende que el conteo es de 12 días hábiles, motivo por el cual, sumar un tercer día iría en contravía de la interpretación gramatical de la norma.

D. Bajo la continuación de los postulados considerativos de esta providencia es relevante precisar que la providencia que sustenta como fundamento del recurso la apoderada judicial es emitida con mayor identificación por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso verbal[2], circunstancia que permite establecer que no es el superior jerárquico funcional del presente Despacho Judicial, razón por cual, no genera un precedente vinculante para esta judicatura.

Para el desarrollo del anterior postulado argumentativo es necesario establecer que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-540, agosto 22 del año 2017, dispuso, la diferenciación de dos tipos de precedentes con efectos vinculantes, el primero el **vertical**, del cual se deduce que los jueces no pueden apartarse de los precedentes generados por los superiores, y en especial los proferidos por las altas cortes (o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia, Corte Constitucional **Sentencia SU354/17**).

Si mayores ambages jurídicos se establece que la providencia en cita por la recurrente no puede generar una obligatoriedad de un precedente para esta judicatura al no ser emitida por el superior funcional de esta judicatura ni tampoco por las cortes. Aunado a lo anterior conforme lo expuesto *ut supra* nos apartamos de la situación jurídica que fue decidida por el respetado Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Ahora bien, para afianzar la determinación de no acatar las providencias no vinculantes y para desarrollo del segundo tipo de precedente, **el horizontal,** se trae a colación la sentencia de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso bajo radicado No. 59449 de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2019, dentro de la cual al tenor literal y aplicable al sub examine dispuso lo siguiente:

> *El precedente horizontal únicamente se puede predicar del mismo juez o Sala*

---

[2] Tomado de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/54830402/PROVIDENCIAS+E-130+NOVIEMBRE+23+DE+2020.pdf/37963358-0b0a-4933-a9b0-fafa81c47f7d Acceso (23/07/2021)

de decisión y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía, ello en razón al principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los jueces, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política.

Al respecto, según lo informado por el propio recurrente, la decisión de la cual se predica el desconocimiento del precedente corresponde a la proferida por el "TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL", esto es, una Sala diferente a la que emitió la decisión recurrida, luego la decisión de la cual se arguye el desobedecimiento del precedente horizontal no resulta vinculante.

Conforme la decisión de la Corte Suprema, se itera la importancia en la diferenciación del precedente obligatorio que incluso puede ser una limitante para la autonomía judicial.

En conclusión, considerando que sobre el particular de la aplicación del Art. 8, inciso 3° del decreto 806 del año 2020, en materia de la especialidad laboral, nuestro H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa no ha emito precedente vinculante nos se accederá al recurso de reposición incoada por la parte ejecutada, igualmente bajo el amparo del artículo 230 de la Constitución Política establece que:

"***ARTICULO 230º—****Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*"

Evidenciándose que prevalece la autonomía judicial en punto del sometimiento al imperio de la ley.

E. Del recurso en deferencia resta hacer precisión respecto del principio endilgado por la apoderada judicial, como lo es el de confianza legitima para que el mismo sea de recibo por su tardía actuación procesal acaecida en punto de la negativa contestación de demanda en término, circunstancia que analiza este Despacho con la finalidad de manifestarle que la misma tiende a ser una maniobra injustificada en virtud a que a la fecha de contestación de la demanda ya lleva más de 1 año de vigencia el nombra Decreto 806 de 2020, motivo por el cual debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 con Ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en relación a la interpretación de dicho principio así:

"*De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado que el principio de la confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido, se consideró que "En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación.*

Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet"".

Razón anteriormente expuesta, para referenciar que la actuación de la norma no es irracional, aun así que habiéndose hecho el control de constitucionalidad con la sentencia C-420 de 2020, misma que no reforma, ni cambian, ni mucho menos declara inconstitucional su contenido, razón por la cual su interpretación debe ser ajustada a las garantías procesales de la colectividad, nuevamente no estimándose el principio de la confianza legitima, observando la presente maniobra como injustificada, como ya se había referido anteriormente.

3. **Del recurso subsidiario de apelación**

En atención del recurso subsidiario de apelación se procede a concederse considerando que se encuentra sustentado y presentado conforme lo dispone el Art. 65 del C. P. del T. y de la S. S., el efecto en el cual se concede es el suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 17 de junio de 2021 por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto suspensivo y ante la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 37 del 02 de agosto de 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3de71a28ac055f045c58ceb9c62635ce9feec15155db0c28143e2b87371b738b
Documento generado en 30/07/2021 08:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica